

Acción de Protección N.º 17460-2020-05093

**SEÑORES JUECES Y SEÑORA JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:**

**ANDRÉS ALEJANDRO VARAS PÉREZ**, por mis propios y personales derechos, comparezco ante ustedes con la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE (Art. 61.1 LOGJCC)**

Mis nombres y apellidos completos son los que indiqué anteriormente. Soy titular de la cédula de identidad N.º 1308671609, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión bachiller técnico industrial, domiciliado en esta ciudad de Quito.

Comparezco en mi calidad de legitimado activo y, como tal, parte procesal de la Acción de Protección N.º 17460-2020-05093, que sigo en contra del Instituto de Investigación Geológico y Energético IIGE, con lo que justifico que estoy legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA (Art. 62.2 LOGJCC)**

La decisión judicial impugnada es la dictada el 17 de febrero de 2021, las 10h13, notificada el mismo día 17 de febrero de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha. La decisión judicial se encuentra ejecutoriada.

Con ello también justifico que presento esta acción extraordinaria de protección dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO (Art. 62.3 LOGJCC)**

La sentencia impugnada, emitida el 17 de febrero de 2021, las 10h13, notificada el 17 de febrero de 2021, resolvió mi Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 17460-2020-05093.

De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios ni extraordinarios de la sentencia dictada en apelación, con lo cual queda justificado que aquellos se encuentran agotados.

H. H.  
- 27 -  
Ventitrés

- 266 -  
Dorinda  
Santana

#### **4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La judicatura de la que emana la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, integrada por los jueces Oswaldo Almeida Bermeo (ponente), Edi Jiovanny Villa Cajamarca y jueza Guadalupe Margoth Narváez Villamarín.

#### **5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

Los derechos constitucionales que fueron vulnerados por la decisión judicial impugnada son el derecho a la seguridad jurídica, y la motivación, reconocidos en los artículos 82 y 76.7 literal 1) de la Constitución de la República, respectivamente.

#### **6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**

2

La violación ocurrió en la sentencia impugnada.

#### **7. ARGUMENTO CLARO SOBRE EL DERECHO VIOLADO Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO (Art. 62.1 LOGJCC)**

##### **7.1 Antecedentes procesales:**

Con fecha 27 de noviembre de 2020 presenté acción de protección en contra del del Instituto de Investigación Geológico y Energético IIGE, misma que fue conocida por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, doctor Favian Eliécer Balseca Ruiz (Acción de Protección N.º 17460-2020-05093)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para mayor claridad, me permito exponer los hechos que dieron origen a la acción de protección: 1) El 18 de julio del año 2011 ingresé a laborar en el ex Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico, bajo el régimen del Código de Trabajo, como Asistente de Mantenimiento y al año siguiente, como Conserje. 2) El 01 de enero de 2013, suscribí un Contrato de Servicios Ocasionales, para el cargo de Asistente Técnico de Proyectos, esta vez, bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público. 3) Desde enero de 2014 hasta agosto de 2019 me mantuve laborando con la modalidad de contrato de servicios ocasionales, mis funciones siempre fueron de asistencia en *campo*. 4) El 30 de agosto de 2019, recibí la Acción de Personal No. DTH-AP-2019-00372 que me otorgó Nombramiento Provisional para ejercer un cargo que no era el que venía desempeñando como Asistente de Campo sino como Asistente Técnico de Laboratorios, cargo en el que no tenía ninguna experiencia ni formación, pero que debía desempeñar hasta que se declarara Ganador del respectivo concurso. 5) El 11 de noviembre de 2019, recibí el Memorando Nro. IIGE-DTH-2019-0440-M, en el que se me invitaba a participar en el Concurso de la partida que me había sido entregada provisionalmente, es decir, como Asistente Técnico de Laboratorios. 6) Ante mi falta de conocimiento sobre las funciones correspondientes al cargo de Asistente Técnico de Laboratorios, la calificación obtenida en las prueba técnica estuvo por debajo del puntaje necesario, por lo que el 19 de noviembre de 2019, mediante Memorando Nro. IIGE-DSE-2019-0175-M presenté recurso de apelación a la calificación y, en general, al concurso que se estaba realizando, indicando que el puesto para el que estaba siendo forzado a participar no era el que venía desempeñando como Asistente de Campo. Mi

En la audiencia oral llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020, el referido juez constitucional negó mi acción de protección. De esta decisión, interpusi recurso de apelación durante la misma audiencia. La sentencia escrita fue notificada el 24 de diciembre de 2020, las 08h45.

El conocimiento de mi Apelación correspondió a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, que rechazó dicho recurso en sentencia de 17 de febrero de 2021, las 10h13.

Una vez expuestos los antecedentes procesales del caso, pasaré a presentar los argumentos constitucionales por los cuales considero que los jueces de la Sala que conocieron mi Recurso de Apelación, violaron mis derechos constitucionales.

## 7.2 Argumentación sobre las vulneraciones a derechos constitucionales ocurridas en la sentencia de 17 de febrero de 2021

7.2.1 La sentencia de 17 de febrero de 2021, las 10h13, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por INCONGRUENTE, por cuanto la pretensión de mi demanda fue "2.1 (...) se ordene el reintegro inmediato del accionante al puesto Asistente de Campo u otro de funciones similares, bajo un Nombramiento Provisional que deberá mantenerse subsistente hasta que se declare ganador del respectivo concurso". Es decir, jamás solicité estabilidad laboral ni mucho menos fue mi pretensión recibir un nombramiento permanente, mi pretensión fue que se me protegiera mi derecho al "acceso" al servicio público, reconocido en el artículo 228 de la CRE, toda vez que de conformidad con la Sentencia de Corte Constitucional No. 048-17-SEP-CC, yo mantenía una expectativa legítima, de **acceder** al servicio público.

Sin embargo, la sentencia de apelación analizó algo que jamás estuvo en mi pretensión, esto es, un supuesto reclamo de estabilidad laboral y así lo dice:

**SEXTO: DERECHO AL TRABAJO.-** (...) *para el Tribunal no existe la vulneración del derecho al trabajo en cuanto a la estabilidad laboral alegada, pues los contratos provisionales, como el otorgado al accionante por su naturaleza no generan estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente y, puede terminar en cualquier momento de acuerdo con lo previsto en la ley.*

Como se observa, la sentencia recurrida resolvió sobre algo distinto a lo que fue mi pretensión, incurriendo en un vicio de motivación, por lo que vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7 literal l) de la CRE.

---

objeción fue rechazada sin ningún análisis, por lo que tuve que continuar con el concurso, con el previsible resultado que no aprobé la prueba técnica. 7) Finalmente, el concurso fue declarado Desierto, por lo que continúe en funciones hasta el 30 de abril de 2020, cuando sin ninguna justificación, fui notificado con el **Memorando Nro. HIGE-DTG-2020-0120-M de 30 de abril de 2020**, por el cual se daba por terminado mi nombramiento provisional, sin que se hubiera cumplido su condición resolutoria, esto es, que se hubiera realizado un nuevo concurso público y existiera una Ganador Declarado.

7.2.2 Del mismo texto transcrito *supra* se desprende la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la norma del artículo 88 de la Constitución de la República, relacionada con el objeto de la acción de protección.

*SÉPTIMO.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- (...) El Tribunal de apelación, procede a verificar el cumplimiento de los indicados elementos que integran la seguridad jurídica, en el acto administrativo impugnado, memorando Nro. IIGE-DTH-2020-0120-M, de 30 de abril del 2020, que obra a fs. 18, mediante el cual, se da por terminado el contrato provisional del accionante: En cuanto a la **certeza jurídica**, dentro del acto impugnado se evidencia que el Director de Administración del Talento Humano, enuncia las normas que sirvieron de fundamento para su expedición: artículo 47, literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, relativo a la cesación definitiva de funciones en el caso de contrato provisional; y Art. 17 literal b) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, referente a la terminación de los contratos provisionales: “b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del Art. 17 de la LOSEP; **no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor (...)**, norma preestablecida que ha sido aplicada al caso y, que se ha interpretado de manera literal, según el Art. 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a la **eficacia jurídica**, en el acto administrativo impugnado, se evidencia la aplicación de normas jurídicas vigentes, que se relacionan con la competencia para la emisión del acto administrativo y su objeto (dar por terminado el contrato provisional). En cuanto a la **ausencia de arbitrariedad**, se observa que el acto impugnado, es claro, coherente, aplica una disposición normativa del ordenamiento jurídico vigente; de esta manera para el Tribunal, el acto impugnado, cumple con el derecho a la seguridad jurídica, pues respeta la normativa Constitucional, aplica las normas previas, claras y públicas y, además ha sido adoptado por autoridad competente.*

4

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el análisis que deben realizar los jueces dentro en un proceso de garantías jurisdiccionales no puede, por ningún motivo, limitarse a un estudio de normas infraconstitucionales sin que se analice si la inobservancia de normas infraconstitucionales pudo vulnerar derechos constitucionales. Siendo así, considero que la sentencia de apelación desnaturalizó el objeto de la acción de protección al realizar un análisis de legalidad, sin analizar ni pronunciarse sobre las afectaciones en mis derechos constitucionales alegadas.

7.2.3 Por otra parte, la sentencia de 17 de febrero de 2021, las 10h13, omite incluir en su análisis la Sentencia No. 48-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en donde se estableció que la norma del artículo 228 de la Constitución de la República establece el deber estatal de llamar a concurso de méritos y oposición para garantizar el **acceso** de las personas al servicio público:

La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la

-28-  
Justicias  
-268-  
Docentes  
Sanjayodun

ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere. (...) resulta claro que la entidad demandada al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa. (...) la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo necesitado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia (...)."

La omisión de la sentencia del Tribunal Ad-quem, respecto a incorporar en su análisis la sentencia citada, ocasiona una vulneración en los derechos constitucionales a la seguridad jurídica -artículo 82 CRE- y en el derecho al acceso al servicio público - artículo 228 CRE- pues en dicha sentencia de la Corte Constitucional se establece que para garantizar la eficiencia y eficacia de la administración, como principios de la administración pública consagrados en el artículo 227 de la CRE, es necesario que la Administración Pública identifique con claridad cuándo está frente a una necesidad permanente y cuándo frente a una necesidad ocasional, pues se desnaturaliza el carácter "ocasional" de los contratos, cuando se constata que las necesidades que aquellos cubren son permanentes, afectando con ello no solo los principios constitucionales antes invocados, sino que se vulnera también el derecho al "acceso" al servicio público establecido en el artículo 228 CRE.

En este sentido, los hechos que dieron origen al presente caso, tenían relación con la desnaturalización de los contratos ocasionales al haberse mantenido esta modalidad por 6 años 7 meses; no obstante, los jueces de apelación no realizaron un análisis sobre este importante hecho.

En este punto, cabe invocar la sentencia de la Corte Constitucional No. 5-19-CN/19, en la que señaló que uno de los ámbitos protegidos por el derecho constitucional a la seguridad jurídica, es el de Previsibilidad, en el sentido que las personas tienen derecho a recibir protección en sus **legítimas expectativas** respecto a cómo el derecho deberá ser aplicado a futuro;<sup>2</sup> en este orden de ideas, la sentencia No. 48-17-SEP-CC, establece que quien ha estado ocupando un contrato ocasional por un tiempo que exceda su naturaleza "ocasional", mantiene una expectativa legítima de acceder al servicio público, expectativa que solo desaparecerá cuando se llame al respectivo Concurso de Méritos y Oposición; sin embargo, en el presente caso, ocurrió que el Concurso sí fue convocado, pero por un cargo y funciones distintas a las desempeñadas por el Accionante. Este hecho tampoco

<sup>2</sup> De conformidad con la normativa vigente a la fecha en que el accionante suscribió su contrato ocasional, la norma establecía que si una necesidad ocasional, subsistía luego de 1 año, dicha necesidad se transformaba en permanente, generando la obligación a la entidad contratante de llamar a concurso de méritos y oposición (Inciso 12 del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, vigente desde publicación en el Suplemento RO 78 de 13 de septiembre de 2017)

fue analizado por la Sala que resolvió el recurso de apelación en la sentencia de 17 de febrero de 2021.

7.2.4 La sentencia impugnada, vulnera también el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la norma del artículo 436.1 de la Constitución de la República, que en su parte final dispone: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. (...) Sus decisiones tendrán carácter vinculante”. Esto por cuanto, inobserva el precedente constitucional contenido en la Sentencia No. 048-17-SEP-CC descrita *supra*, sin establecer ningún tipo de razonamiento sobre el por qué, en el caso en su conocimiento, dicho precedente pudiera no ser aplicable.

De mis argumentos expuestos en el 7.2.3 y 7.2.4 se evidencia que al admitir esta acción extraordinaria de protección, se corregiría la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional contenido en la sentencia No. 48-17-SEP-CC tantas veces mencionada.

7.3 Del análisis expuesto resulta evidente la relevancia constitucional del problema jurídico puesto en su conocimiento a través de esta acción extraordinaria de protección, pues la decisión de la Corte Constitucional podrá garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica y subsanar la violación de principios constitucionales de la administración pública, en específico, eficacia y eficiencia, en su relación con el derecho constitucional al acceso al servicio público.

## 8.- PRETENSIÓN

Por todo lo dicho, solicito:

- 1) Se declare la vulneración de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a recibir decisiones judiciales motivadas.
- 2) Se acepte esta acción extraordinaria de protección;
- 3) Como medida de reparación de restitución, solicito se deje sin efecto la sentencia de 17 de febrero de 2021, las 10h13 y, en tal virtud, se retrotraiga el proceso al momento procesal en que ocurrió la vulneración.

## 9.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Notificaciones, recibiré en el casillero judicial 6149 de la ciudad de Quito y a los correos electrónicos de mis defensoras, abogadas Alejandra Zambrano Torres y Fernanda Granda Ortiz: [ab.alejandrazambranot@gmail.com](mailto:ab.alejandrazambranot@gmail.com) y [mfgo0809@gmail.com](mailto:mfgo0809@gmail.com), profesionales a quienes autorizo a presentar, de manera individual o conjunta, cuanto escrito sea necesario en la presente causa, en defensa de mis intereses.



Andrés Alejandro Varas Pérez  
CI 1308671609



Ab. Fernanda Granda Ortiz  
Mat. 17-2019-908

# FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

-26-  
dieciseis  
-269-  
Doce minutos  
Santos y More



144847140-DFE

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): ALMEIDA BERMEO OSWALDO

No. Proceso: 17460-2020-05093

Recibido el día de hoy, martes dieciseis de marzo del dos mil veintiuno, a las doce horas y cinco minutos, presentado por VARAS PEREZ ANDRES ALEJANDRO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



IVAN MARCELO NOLIVOS CELA  
INGRESO DE ESCRITOS